



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-88/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 38
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

COMPARECIENTE: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad citado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Fuerza por México, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente al 38 distrito electoral federal.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el representante del partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

ST-JIN-88/2021

2. Cómputo distrital. El nueve de junio del presente año, el 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, inició el cómputo de la elección federal de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual concluyó ese mismo día.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13,859	Trece mil ochocientos cincuenta y nueve
	36,504	Treinta y seis mil quinientos cuatro
	4,993	Cuatro mil novecientos noventa y tres
	20,530	Veinte mil quinientos treinta
	1,791	Mil setecientos noventa y uno
	3,596	Tres mil quinientos noventa y seis
morena	64,489	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve
	3,670	Tres mil seiscientos setenta
	1,960	Mil novecientos sesenta
	3,984	Tres mil novecientos ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	125	Ciento veinticinco
VOTOS NULOS	4,668	Cuatro mil seiscientos sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	160,169	Ciento sesenta mil ciento sesenta y nueve

II. Juicio de inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el catorce de junio del presente año, el Partido Fuerza por México, por conducto de quien se ostentó como el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, promovió el presente juicio de inconformidad.

III. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la documentación remitida por la Consejera Presidenta del 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JIN-88/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplió por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

V. Acuerdo de radicación y requerimiento. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el magistrado instructor acordó la radicación del presente juicio de inconformidad.

Asimismo, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para la integración del expediente, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, misma que fue remitida en tiempo y forma.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene

ST-JIN-88/2021

competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez como diputadas federales electas a la fórmula integrada por las ciudadanas postuladas por el partido político MORENA en el 38 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, 174 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso b); 4º; 49, 50, párrafo 1, fracción I y II, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe desechar de plano la demanda, por actualizarse una notoria causa de improcedencia.

La causal de improcedencias que se actualiza consiste en no haberse presentado la demanda dentro del plazo establecido en la ley para promover los juicios de inconformidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del correspondiente cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta incuestionable que el proceso electoral federal se encuentra en curso.

En la especie, del acta circunstanciada que se levantó para dejar constancia del cómputo distrital con recuentos parciales realizados por el 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con motivo de la elección de diputaciones federales en el proceso electoral federal 2020-2021 (la cual fue requerida por el magistrado instructor),¹ se advierte que, el cómputo de la elección de las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno, de manera que el plazo para impugnarlo transcurrió del diez al trece de junio del dos mil veintiuno.

Por tanto, si la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio tuvo lugar el catorce de junio de dos mil veintiuno, según consta en el sello de recepción del medio de impugnación ante el 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Texcoco de Mora, es indudable que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, el juicio de inconformidad es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la

¹ Ubicada a foja 131 del expediente principal

ST-JIN-88/2021

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del mismo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2009, de rubro CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).²

Por tanto, como se adelantó, el pasado nueve de junio del año en curso, se levantó el acta con los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada y cinco días después el partido actor impugnó (catorce de junio).

Asimismo, se precisa que dicha causa de improcedencia fue hecha valer por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-88/2021, presentada por el partido político Fuerza por México, a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinte de junio de dos mil veintiuno).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, al compareciente y a la autoridad responsable; por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,³ así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,⁴ en relación con lo establecido

³ XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁴ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

ST-JIN-88/2021

en el punto QUINTO⁵ del diverso 8/2020,⁶ aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

⁶ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.